

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintiocho, (28) de julio de dos mil veintidós (2022).**

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

CLASE DE PROCESO : VERBAL
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00328-00
DEMANDANTE : JORGE LUIS MUÑOZ BOLÍVAR
DEMANDADO : ESTHER TERESA BOLÍVAR RUÍZ
JORGE ELIECER PICHON CASTILLO
PROVIDENCIA : AUTO - 28/07/2022 – INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda VERBAL para su admisión se observa la necesidad de mantenerla en secretaría a fin de que se subsane lo siguiente:

- **Debe aportar avalúo catastral**
-

El artículo 26 del CGP, expresa:

“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen **sobre el dominio** o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*

Por lo anterior, es necesario aportar avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-386528 a fin de establecer la cuantía de este proceso y determinar la competencia.

- **Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda.**

El artículo 82 del CGP, indica:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En ese sentido, de la lectura de la demanda se observa que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones discrepan en lo realmente solicitado.

1. Se dirige la demanda contra ESTHER TERESA BOLÍVAR RUÍZ y JORGE ELIECER PICHON CASTILLO, pero no existe ninguna pretensión contra el señor JORGE ELIECER PICHON CASTILLO.
2. Se solicita se declare resuelto el contrato de compraventa celebrado entre Esther Teresa Bolívar Ruíz y Delfina Ruíz de Bolívar y, a su vez, se ordene la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1117 del 18 de mayo de 2005 mediante la cual se celebró la compraventa, pretensiones que resultan excluyentes entre sí.

CLASE DE PROCESO : VERBAL
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00328-00
DEMANDANTE : JORGE LUIS MUÑOZ BOLÍVAR
DEMANDADO : ESTHER TERESA BOLÍVAR RUÍZ
JORGE ELIECER PICHON CASTILLO
PROVIDENCIA : AUTO - 28/07/2022 – INADMITE DEMANDA

- Debe realizar juramento estimatorio

El demandante debe cumplir con la exigencia del artículo 82, numeral 6º, del CGP.

De acuerdo al artículo 206 del CGP, *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*.

El actor no efectúa el juramento estimatorio de que trata la norma en cita, y reclama pago de perjuicios por incumplimiento, pero no especifica de que tipo y porque valor, por lo que debe especificarlos y realizar el juramento en la forma indicada pues el mismo no se presume.

- Debe indicar el canal digital de los demandados

Señalaba el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y lo señala el artículo 6º de la Ley 2212 del 13 de junio de 2022 que,

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” Subrayado fuera de texto

Así mismo el artículo 82 del CGP establece como requisito de la demanda informar:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Parágrafo 1º Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia”

Revisada la demanda, se observa que no fue informada dirección física ni electrónica para efectos de notificación del demandado JORGE ELIECER PICHÓN CASTILLO, así como tampoco se indica si se desconoce, por lo cual, deberá informarlo conforme la norma citada.

Además, no se informa el canal digital de notificación de la demandada ESTHER TERESA BOLÍVAR RUÍZ.

Cabe señalar que de aportarse correo electrónico, debe indicarse la forma en que se obtuvo, que es el utilizado por el demandado, y las evidencias de que trata el artículo 8, inciso segundo de la Ley 2213 de 2022 vigente, y que a su vez exigía anteriormente, el Decreto 806 de 2022.

CLASE DE PROCESO : VERBAL
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-00328-00
DEMANDANTE : JORGE LUIS MUÑOZ BOLÍVAR
DEMANDADO : ESTHER TERESA BOLÍVAR RUÍZ
JORGE ELIECER PICHON CASTILLO
PROVIDENCIA : AUTO - 28/07/2022 – INADMITE DEMANDA

- El poder aportado con la demanda debe contener el correo electrónico del apoderado judicial y el mismo debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

El artículo 5° del Ley 2213 de 2022 establece: “

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que el poder allegado al plenario no cumple con las exigencias de la norma en cita puesto que, no se informa la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Mantener en secretaria por el término de cinco, (05) días la presente demanda VERBAL a fin de que se subsanen las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d3f30d2ea488387d8f35164fac78d6c7f57ea73e77cf6e39535fda5cd03f5a**

Documento generado en 28/07/2022 11:57:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>